

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL ARTICULO 180 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

Año: 2013

Expediente: 8376LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL ARTICULO 180 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de noviembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado, Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 63 fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro ante esta Soberanía a fin de presentar INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 180 BIS VI DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar de la niñez ha sido una preocupación constante de ciudadanos y gobiernos, de organizaciones civiles locales y supranacionales que, desde sus respectivos ámbitos de trabajo impulsaron que el interés superior fuera considerado en las legislaciones nacionales, permitiendo que se contara con convenciones interamericanas en la materia, y sobre todo, logrando que actualmente se considere un principio constitucional garantizado en el artículo cuarto de la Carta Magna, que a la letra dice respecto a este tema:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Nuestra norma suprema así obliga a las instituciones del Estado a buscar cumplir a cabalidad con este principio, buscando que su esfera social y familiar sea protegida, invulnerable, y que de esta manera los niños crezcan y se desarrollen en condiciones óptimas para generar individuos socialmente funcionales y autosuficientes.

Estas normas incluso deben pasar por encima de los intereses individuales de sus padres, que aunque son legítimos y dignos de respetarse, si resultan contrarios a los del menor, deben pasar a segundo término.

Esta prioridad que debe tener el Estado hacia los intereses del menor vienen a colación con motivo de los conflictos por posesión de los menores que son ventilados por los juzgados familiares en nuestra entidad; ya que en ocasiones los padres de los pequeños que ya viven un conflicto jurídico, atraen al menor al campo de batalla legal como un medio de presión o un mero acto de molestia dirigido al cónyuge contrario, bajo el argumento de la violencia familiar.

El mecanismo para desposeer al cónyuge contrario de la guardia y custodia del menor hijo se expresa en el artículo 180 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el cual reproduzco a continuación:

Artículo 180 Bis VI.- Toda persona que ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia, de un menor u otro incapaz sujeto a violencia familiar de parte de la otra persona que también ejerce sobre éste la patria potestad, la tutela o custodia, podrá solicitar que el menor o incapaz sea separado del presunto agresor y depositado bajo el cuidado del solicitante, en el mismo domicilio en el que éste habitará y que será diverso al del presunto agresor. Con la solicitud de separación del menor deberá presentarse dictamen técnico, que respalde la separación



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

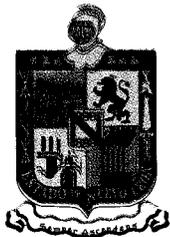
FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



solicitada. Presentada la solicitud de separación cautelar, acompañada del dictamen técnico, el juez, sin más trámite, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Si bien es cierto, esta norma es de vital importancia para proteger al menor de posibles actos de violencia propinados por quien lo tenga bajo su custodia, dándole a quien ejerza la patria potestad la acción inmediata para que le sea separado sin demora de la situación de violencia; también es cierto que el único requisito plasmado en la ley para acreditar que realmente exista esta situación violenta es un "dictamen técnico", del cual no se definen más requisitos, ni autoridad que esté facultada para emitirlos; dándose en la práctica que se ha creado un mercado negro de "dictámenes técnicos" redactados de manera muy escueta, sin una descripción de hechos y circunstancias por los que se llega a la conclusión de que el menor sufre violencia, y sin siquiera exigir al supuesto profesional que expide el dictamen el que acuda a ratificar la firma en el mismo; sorprendiendo en muchos casos a la autoridad judicial; la cual, ante lo vago de la norma, es orillado a acordarla sin mayor análisis, y a movilizar a todo un equipo de profesionales como lo son el mismo juzgador, secretarios, actuarios, ministerios públicos, psicólogos, fuerza pública y tutriz o tutor, y en muchas ocasiones, cuando las autoridades se apersonan en el domicilio donde se encuentra el menor supuestamente violentado, se topan con la sorpresa de que dicho menor nunca fue maltratado por el cónyuge o padre que cuenta con la guarda y custodia del menor, y es donde la autoridad toma a criterio propio la decisión de no separar o no depositar al menor con el padre que lo requiere, bajo su propio criterio, precisamente por lo omiso de la ley.

Considero que las autoridades indicadas para emitir una opinión técnica con fuerza del dictamen, debido a la trascendencia de retirar al menor de su ámbito familiar y social, debe ser las instituciones que se dedican al cuidado y protección del menor, como lo son el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; que son órganos especializados del Estado para cumplir con lo indicado por el artículo cuarto constitucional. Debemos tener presente que el fin de un



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



dictamen técnico es el de ilustrar al juez de hechos y circunstancias que le causen maltrato al menor, para que el juzgador pueda decretar lo correspondiente.

En resumen, se considera necesario que sean las instituciones de defensa del menor con las que cuenta el Estado, las que de manera exclusiva determinen cuando existe violencia familiar dirigida al menor, que ponga en peligro su sano desarrollo; existiendo de esta manera un responsable visible por los dictámenes técnicos emitidos, y que pueden tener la trascendencia de remover al menor de su entorno social y familiar, en la búsqueda de evitar que sufra maltrato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 180 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 180 Bis VI.- Toda persona que ejerza la patria potestad, la tutela o tenga la custodia, de un menor u otro incapaz sujeto a violencia familiar de parte de la otra persona que también ejerce sobre éste la patria potestad, la tutela o custodia, podrá solicitar que el menor o incapaz sea separado del presunto agresor y depositado bajo el cuidado del solicitante, en el mismo domicilio en el que éste habitará y que será diverso al del presunto agresor. Con la solicitud de separación del menor, el juez deberá ordenar sin dilación la práctica de diligencias que permiten determinar la existencia o no del maltrato, a cargo de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Presentada la solicitud de separación cautelar, acompañada del dictamen técnico resultante de las diligencias realizadas, que contenga hechos y circunstancias del maltrato; el juez, sin más trámite, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO



TRANSITORIO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Noviembre de 2013

DIPUTADO EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática